



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-120/2021, Y  
ACUMULADOS

**ACTORA:** VANIA MARÍA KELLEHER  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO PONCE DE  
LEÓN PRIETO

*Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el medio de impugnación presentado en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **puesto que la promovente no agotó la instancia previa.**

## CONTENIDO

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....	<b>4</b>
1. Actuación colegiada .....	4
2. Acumulación .....	4
3. Precisión del acto impugnado .....	5
4. Improcedencia y reencauzamiento. ....	7
4.1. Tesis de la decisión .....	7
4.2. Marco normativo .....	7
4.3. Análisis del caso. ....	8
4.4. Reencauzamiento .....	11
<b>ACUERDA</b> .....	<b>11</b>

### GLOSARIO

<b>Actora</b>	Vania María Kelleher Hernández
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General local</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda (así como de las constancias de autos), se observa lo siguiente:

**1. Manifestación de intención.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (a partir de ahora Consejo General local), su intención de participar como candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche.

**2. Acreditación como aspirante.** El once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General local entregó a la actora su constancia como aspirante a candidata independiente al cargo de gobernadora del estado de Campeche.

**3. Primera solicitud.** El seis de enero de dos mil veintiuno, la actora solicitó, vía electrónica, al Consejo General local prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.



**4. Consulta al INE.** Mediante oficio número PCG/146/2021, la Presidencia del Consejo General del Instituto local formuló una consulta ante la dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, relacionado con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

**5. Respuesta a la consulta por la UTVOPL.** El catorce de enero, se recibió vía electrónica el archivo digital del oficio INE/DJ182/2021, firmado por el Titular de la Dirección de normatividad y consulta de la Dirección Jurídica del INE, por el que emite opinión sobre la consulta relacionada con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

**6. Respuesta a la consulta por la UTF.** El veinte de enero, se recibió vía electrónica el archivo digital del oficio INE/UTF/DRN/2350/2021, firmado por el Titular la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que da respuesta al oficio PCG/146/2021, por el que emite opinión sobre la consulta relacionada con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

**7. Acuerdo CG/09/2021 (acto impugnado).** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General local emitió el acuerdo CG/09/2021, por el cual dio respuesta a la consulta presentada por la ahora actora, negando la ampliación o prórroga para la obtención del apoyo ciudadano.

**8. Medios de impugnación.** Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veintiocho de enero la actora presentó, vía *per saltum*, demandas de juicio ciudadano mediante correos electrónicos, uno ante el Consejo General local y dos más ante la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respectivamente.

En su oportunidad, los escritos recibidos ante las citadas autoridades fueron tramitados y remitidos a esta Sala Superior.

**9. Turno.** El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-120/2021, SUP-JDC-121/2021 y SUP-JDC-

**SUP-JDC-120/2021 y  
acumulados**

125/2021, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los tres expedientes.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

La cuestión por dilucidar recae en el curso que se debe dar a la demandas presentadas por la actora, en tanto que la presentó ante el Consejo General del Instituto Local y el INE (ante dos oficinas distintas), señalando como responsables a Consejo General del Instituto Local y a la UTF, además de considerar si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Lo que se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar que órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre los medios de impugnación. En consecuencia, se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**2. Acumulación**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que se trata del mismo escrito, el cual se presentó ante tres autoridades distintas vía correo electrónico, es decir, ante el Consejo General del Instituto Local, la UTF y la Dirección Jurídica.



Al ser el mismo documento, es evidente que las autoridades señaladas como responsables (así como los actos controvertidos) son coincidentes en los tres juicios, por lo que se decreta la acumulación<sup>1</sup> de los expedientes SUP-JDC-121/2021 y SUP-JDC-125/2021 al diverso SUP-JDC-120/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe agregar copia certificada de los resolutivos del presente acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta determinación. De modo que la autoridad o autoridades jurisdiccionales que se ocupe de las controversias con posterioridad, se encuentran en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).<sup>2</sup>

### 3. Precisión del acto impugnado

En el presente asunto la actora señala como actos impugnados el acuerdo CG/09/2021, aprobado por el Consejo General local, así como el oficio INE/UTF/DRN/2350/2021, emitido por la UTF. No obstante, de la lectura del escrito de demanda es posible concluir que, si bien la actora impugna esas dos determinaciones, lo cierto es que sus motivos de disenso se dirigen a cuestionar por vicios propios la determinación del Consejo General local. Los motivos de disenso, en resumen, son los siguientes:

- **Situación de desventaja e inequidad.** Si bien el INE otorgó la ampliación del plazo a determinados aspirantes de otras entidades federativas que lo solicitaron, esto no lo tomó en cuenta el Consejo General local ni tampoco consideró la temporalidad en la que hizo la petición.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios y, 79, del Reglamento Interno.

<sup>2</sup> Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; así como SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados.

**SUP-JDC-120/2021 y  
acumulados**

- **Contradicción de disposiciones.** En el acuerdo CG/09/2021 del Consejo General local se advierte una contradicción entre dos determinaciones del INE, la contenida en el oficio INE/UTF/DRN/2350/2021 de la UTF y el acuerdo INE/CG04/21 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo que el oficio de la UTF fue base de la contestación que recibió y evidencia que el Consejo General local privilegió la labor de fiscalización sobre su derecho político-electoral de ser votada.
- **Perspectiva de género.** La ampliación o prórroga que solicitó resultaría en una medida de compensación que facilitaría cumplir con el porcentaje requerido. Si en este apartado se hace mención a las determinaciones de la UTF, lo cierto es que **la verdadera intención es controvertir la respuesta que le dio el Consejo General local, en tanto que la fiscalización no se puede hacer con perspectiva de género, en tanto que hombres y mujeres tienen el mismo deber de reportar ingresos y egresos en su calidad de aspirantes a una candidatura.**
- **Fallas en la aplicación.** La aplicación digital “apoyo ciudadano” no ha funcionado correctamente todo el tiempo. Lo cual reportó en su oportunidad y le ha impedido solicitar el apoyo ciudadano todo el tiempo.
- **Falta de capacitación en materia de fiscalización.** No se le ha capacitado para poder hacer la debida entrega de los informes de ingresos y egresos.

En tal sentido, como la actora no hace planteamientos directos para controvertir el contenido del oficio INE/UTF/DRN/2350/2021 de la UTF, a efecto de determinar el curso que habrá de darse a la demanda de la actora, se debe tener como acto impugnado únicamente el acuerdo CG/09/2021, emitido por el Consejo General local. Considerando que si bien ese oficio fue uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para sustentar la negativa de la prórroga solicitada, también



lo es que no la vinculaba a tomar una respuesta en el sentido del desahogo de la consulta, sino que esto quedó en la plena libertad decisoria del instituto local.

#### 4. Improcedencia y reencauzamiento.

##### 4.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia. El medio de impugnación debe reencauzarse al Tribunal local, porque se trata de una cuestión relacionada con la determinación del órgano superior de dirección del Consejo General local, conforme al cual negó a la actora la prórroga o ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.<sup>3</sup>

##### 4.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente (entre otros supuestos), cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f); y 2, de la Ley de Medios, disponen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto: cuando se haya cumplido con el principio de definitividad. Solo se puede exigir el cumplimiento de este principio cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables. Es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-120/2021 y acumulados**

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

Con este principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral (tanto federal como local) y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.<sup>4</sup>

Esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio (porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias), entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>5</sup>

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional. Por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar plenamente justificado.

### **4.3. Análisis del caso.**

Como se señaló, los juicios ciudadanos al rubro indicados son improcedentes al actualizarse la citada causal, ya que la actora no agotó

---

<sup>4</sup> Sirva de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

<sup>5</sup> Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



la instancia local, sin que ello implique dejar de conocer de la impugnación planteada.

Como ha quedado precisado con antelación, la actora impugnó el acuerdo CG/09/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Local, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta que presentó en su calidad de aspirante a candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche.

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal local, como se expone a continuación.

Conforme a los artículos 88.1 de la Constitución Política del Estado, y 632 y 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, en la entidad existe un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local (entre otros medios de impugnación), se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en los artículos 755 y siguientes de la Ley electoral local.

El aludido juicio, conforme con lo previsto en el citado artículo 755, procede cuando el ciudadano (por sí mismo y en forma individual), haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 756 de la ley electoral local, en su párrafo primero, fracción III, dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral, como es el de ser votado.

Bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos

**SUP-JDC-120/2021 y  
acumulados**

locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos (a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa), es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Campeche, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia. Con este se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su promoción cuando consideren afectados sus derechos. Además de que se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la citada normativa estatal.

En este orden de ideas, toda vez que la actora controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Local, es inconcuso que tal litigio debe ser conocida y resuelta por el Tribunal local, mediante el juicio ciudadano local.

En este contexto y de conformidad con los artículos citados, es evidente que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la legislación electoral local, toda vez que la actora aduce la vulneración a su derecho a ser votada.

Esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento de la instancia ante el Tribunal local pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque si bien es cierto que conforme al acuerdo INE/CG289/2020, la conclusión del término para recabar el apoyo ciudadano, entre otros, para el estado de Campeche es el doce de febrero, tratándose de la candidatura a la gubernatura, entonces, el tribunal local cuenta con el tiempo necesario para resolver el medio de impugnación y en su caso permitir a la parte actora agotar la cadena impugnativa. Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que los órganos jurisdiccionales no deben llevar al extremo los plazos para resolver los medios de impugnación, sino que también deben facilitar a los justiciables el acceso a la jurisdicción.



Por lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional está en aptitud de resarcir a la actora del derecho presuntamente violado, en caso de que le asista la razón.

#### 4.4. Reencauzamiento

No obstante la improcedencia del medio de impugnación federal, eso no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la actora, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es reencauzar la demanda al Tribunal local.<sup>6</sup>

El Tribunal local en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en derecho considere procedente. En un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo expuesto no prejuzga sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación porque los mismos deben ser analizados por el Tribunal local.<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-121/2021 y SUP-JDC-125/2021 al diverso SUP-JDC-120/2021; glósese copia

---

<sup>6</sup> Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.

<sup>7</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**.

**SUP-JDC-120/2021 y  
acumulados**

certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que, en el plazo establecido, resuelva lo que en derecho proceda.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro indicado, enviadas al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.